



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05643-2016-PC/TC

UCAYALI

HERMILIO JABÍN FLORES SARABIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Jabín Flores Sarabia y otro contra la resolución de fojas 118, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05643-2016-PC/TC

UCAYALI

HERMILIO JABÍN FLORES SARABIA

los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 001412-2014-DREU, de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la cual se reconoció el pago por concepto de asignación por refrigerio y movilidad por el monto de S/27 600.00 a favor de Amado Panduro Balarezo y S/ 26 900.00 a favor de Hermilio Jabín Flores Sarabia. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuya materialización se exige no es de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que de la citada resolución, así como de la demanda y el requerimiento de cumplimiento de la página 6, se advierte que el pago de dicho concepto se habría determinado de acuerdo al Decreto Supremo 025-85-PCM, esto es, se pagaría en forma diaria, no obstante que el Decreto Supremo 264-90-EF establece que el pago debe ser en forma mensual. Cabe mencionar que a similar conclusión arribaron la Corte Suprema de la República en la Casación N 14585-2014 Ayacucho y el Informe Técnico N° 929-2015-SERVIR/GPGSC. Dicho de otro modo, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL